

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO



ISABEL PEÑA RODRÍGUEZ
QUERELLANTE

CASO NÚM.: NEPR-QR-2020-0036

v.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO
QUERELLADA

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre
Revisión Formal de Factura.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 27 de julio de 2020, la Querellante, Isabel Peña Rodríguez, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una Querella contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"). En síntesis, la Querellante alegó que la Autoridad no contestó una solicitud de reconsideración que había presentado oportunamente, con relación a un proceso de objeción de factura comenzado ante la propia Autoridad. Por tanto, solicitó que se le ordenara a la Autoridad cumplir con la Sección 3.14 del Reglamento 9043¹ del Negociado de Energía.²

El 25 de agosto de 2020, la Autoridad presentó ante el Negociado de Energía un escrito titulado *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción*. En el mismo alegó que procedía la desestimación del caso debido a que la Querellante había presentado la Querella fuera del término que dispone la Sección 3.04 del Reglamento 8543³ del Negociado de Energía. En virtud de dicho argumento, alegó que el Negociado de Energía carecía de jurisdicción para atender y resolver la Querella.

El 9 de octubre de 2020, se celebró una Vista Evidenciaria para atender la solicitud de desestimación presentada por la Autoridad. Posteriormente, el 13 de octubre de 2020, el Negociado de Energía emitió *Resolución y Orden* declarando NO HA LUGAR la solicitud de desestimación y ordenando la continuación de los procedimientos. La Vista Administrativa quedó señalada para el 18 de noviembre de 2020.

¹ *Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas Emitidas por la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico durante Situaciones de Emergencia*, 27 de junio de 2018.

² Querella, pág. 2.

³ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.



Así las cosas, el 17 de noviembre de 2020, la Querellante presentó un escrito titulado *Moción para Solicitar el Desistimiento de la Querella*. En el mismo, informó que no tenía interés en continuar con la adjudicación de la Querella debido a que había alcanzado un acuerdo transaccional con la Autoridad. La Querellante no expuso los detalles relacionados a la transacción.

El 18 de noviembre de 2020, la Autoridad presentó un escrito titulado *Moción* para notificar que no tenía objeción a la solicitud de desistimiento presentada por la Querellante. Además, solicitó que se dejara sin efecto la celebración de la Vista Administrativa.

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 4.03 del Reglamento 8543, supra, establece lo siguiente:

- A) El querellante o promovente podrá desistir de su querella o recurso mediante:
- 1) La presentación de un aviso de desistimiento en cualquier momento antes de que la parte promovida presente y notifique su alegación responsiva, moción de desestimación o moción de resolución sumaria, cualquiera de éstas que se notifique primero; o
 - 2) En cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes del caso;
- B) El desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario.
- C) El desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación.

Al interpretar una solicitud de desistimiento, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que un tribunal puede permitir al demandante desistir de un pleito “bajo los términos y condiciones que éste estime procedente”. Conforme a tal postulado, nuestro más alto foro judicial ha expresado que es evidente la discreción que tiene el foro sentenciador para conceder el desistimiento en cuestión.⁴

La Sección 4.03 del Reglamento 8543, dispone en lo pertinente que “[e]l querellante o promovente podrá desistir de su querella o recurso...[e]n cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes del caso”. De otra parte, esta sección establece que “[e]l desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario”.

En el caso de epígrafe, tanto la Querellante como la Autoridad están de acuerdo en que se proceda con el desistimiento de la Querella. Dicho desistimiento es sin perjuicio, pues las partes no expresaron lo contrario.

⁴ *Ramos Báez v. Bossolo López*, 143 D.P.R. 567, 571 (1997).



III. Conclusión

Por todo lo anterior, y de acuerdo con las Determinaciones de Hecho y Conclusiones de Derecho contenidas en el Anejo A, el Negociado de Energía **ACOGE** la solicitud de desistimiento voluntaria de la Querellante y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, de la Querella presentada.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el NEPR, de conformidad con la Sección 11.01 del citado Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del NEPR ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del NEPR en la siguiente dirección <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El NEPR deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el NEPR acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del NEPR resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el NEPR acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de esta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el NEPR, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU, supra, y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.

Edison Avilés Deliz
Presidente

Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado

Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada

Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado

Sylvia Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 2 de febrero de 2021. Certifico además que el 4 de febrero de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2020-0036 y he enviado copia de la misma a: j-cintron-djur@prepa.com y isabelpena1@aol.com. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico
Lic. José A. Cintrón Rodríguez
P.O. Box 363928
San Juan, PR 00936

Isabel Peña Rodríguez
180 Ave. Hostos, Apt. 902-B
San Juan, PR 00918-4667

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 4 de de febrero de 2021.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria



ANEJO A

Determinaciones de Hechos

1. El 27 de julio de 2020, la Querellante, Isabel Peña Rodríguez, presentó una Querella ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”) contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (“Autoridad”) al amparo de lo establecido en el Reglamento 9043 del Negociado de Energía.
2. El 17 de noviembre de 2020, la Querellante presentó un escrito titulado *Moción para Solicitar el Desistimiento de la Querella*. En el mismo, informó que no tenía interés en continuar con la adjudicación de la Querella, debido a que había alcanzado un acuerdo transaccional con la Autoridad.
3. El 18 de noviembre de 2020, la Autoridad presentó un escrito titulado *Moción*, para notificar que no tenía objeción con la solicitud de desistimiento presentada por la Querellante.

Conclusiones de Derecho

1. La Sección 4.03 del Reglamento 8543 del Negociado de Energía dispone en lo pertinente que “[e]l querellante o promovente podrá desistir de su querella o recurso...[e]n cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes del caso”. De otra parte, esta sección establece que “[e]l desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario”.
2. Procede el desistimiento de la Querella por acuerdo entre las partes. Dicho desistimiento es sin perjuicio, pues las partes no expresaron lo contrario.